CONSTANCIA SECRETARIA: Se informa a la señora Juez que se recibió respuesta de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,[1]en el que informan que al demandado le fue reconocida asignación de Retiro mediante Resolución 7979 del 26 de junio de 2020. Y que sobre la asignación de retiro pesa embargo alimentario ordenado por este Juzgado que inicio a partir del 01de julio de 2020 a favor de JENNY VARGAS ACEVEDO, identificada con la C.C. 27.604.987 en un porcentaje del 30% por un valor mensual de $968.738.oo, medida extensiva a la prima semestral y mesada de navidad en un porcentaje del 33,33% por valor de $1.132.913.oo pagado por Ventanilla del Banco Agrario, que estará vigente hasta que sea modificada. Igualmente se encuentran pendientes de resolver varias solicitudes de pago de Depósitos Judiciales[2]. Pasa para resolver lo que en derecho corresponda.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

1. AGREGUESE y en **CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo respuesta emitida por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCICO NACIONAL,** en atención a los requerimientos del Despacho. De la que solo se informó la asignación de la mesada pensional mensual y el porcentaje aplicado a esta. Así como a las respectiva prima semestral y mesada de navidad[3].

2. Ahora bien, atendiendo los requerimientos de pago de la madre de los menores demandantes y de conformidad con lo informado por el Pagador – Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional -CREMIL- revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se da cuenta el Juzgado que, en el presente asunto existen 2 títulos judiciales pendientes por autorizar y/o cobrar que corresponden a cuota alimentaria, **por lo que se procede a impartir orden a secretaría,** para que, de manera **INMEDIATA,** expida las órdenes de pago individuales a nombre de **JENNY VARGAS ACEVEDO**, identificada con la C.C. 27.604.987, referente a los siguientes títulos:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000911378	30/09/2021	$994.022.oo
451010000914185	28/01/2021	$ 994.022.oo

[1] Consecutivo 040 al 045 del expediente digital.
[2] Consecutivos 046 al 053 del expediente digital.
[3] Consecutivos 040 al 045 del expediente digital.

3. Asimismo, al preverse que obra por cuenta de este proceso un título judicial por un valor mayor a lo habitualmente consignado y otro que tampoco coincide con la suma asignada como cuota alimentaria, se estima necesario **REQUERIR NUEVAMENTE Y POR TERCERA VEZ** al pagador de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL**, para que, en un término, no superior a **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente, se sirva informar bajo qué concepto fue puesto a órdenes de Juzgado el siguiente título judicial (Tipo 1: Alimentos – Tipo 2: Cesantías u otros).

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000885817	5/03/2021	$11.189.536.oo
451010000908584	09/09/2021	$223.062.oo

Por la Auxiliar Judicial, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación dirigida al pagador de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL**, para que atienda el requerimiento en el término concedido.

3. De otro lado, no es prudente en este momento emitir orden de pago permanente dado que se vienen reteniendo al demandado sumas diferentes a las que corresponden como cuota alimentaria de los menores, por lo que se **REQUIERE** a **JENNY VARGAS ACEVEDO**, identificada con la C.C. 27.604.987, para que aporte la certificación de una cuenta bancaria, en la que, en adelante, el pagador de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL,** procederá a depositar los dineros que se descuentan en su favor, bajo el concepto de cuota alimentaría, de la nómina de su progenitor **ARIDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.134.**

Una vez se aporte la documental financiera, **por secretaría**, librar oficio al pagador de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL** para que, proceda a consignar allí la cuota alimentaria de los menores B.A. y A.D. QUINTERO VARGAS representados por **JENNY VARGAS ACEVEDO.**

4. La solicitud de la Demanda entiéndase suplida con el pago de los dos depósitos judiciales que corresponden a las cuotas alimentarias pendientes de percibir y que serán pagadas de forma personal a la madre de los menores.

5. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a **JENNY VARGAS ACEVEDO**, a través de la cuenta electrónica yenitvargas1979@hotmail.com y a CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, al correo andres22_912@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 19 de Noviembre de 2021.

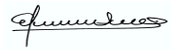

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2008

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la solicitud de retiro de la demanda presentada por DEISY YOURLEY SANTOS GARAY en su condición de representante legal de los menores de edad A. S. Y J. S. MANRIQUE SANTOS, será atendida de manera positiva, como quiera que, en el presente asunto el ejecutado JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES no fue notificado dentro del trámite ejecutivo por la parte actora, tal y como lo prevé el estatuto procesal vigente:

*"**ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.".

2. Ahora bien, frente a las medidas cautelares decretadas en el mandamiento ejecutivo librado el pasado 21 de abril de 2021[1], el Despacho dispondrá su levantamiento sin condenar a la parte ejecutante al pago de perjuicios, por preverse que dicha solicitud de retiro viene suscrita de manera conjunta por DEISY YOURLEY SANTOS GRAY y JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES, progenitores de los aquí menores de edad involucrados.

3. Lo anterior, haciéndose las previsiones del caso en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares decretadas en el mandamito ejecutivo de la data 21 de abril de 2021, esto es del embargo EMBARGO y RETENCIÓN del cincuenta por CIENTO (50%) del salario, primas de servicios, bonificaciones legales y extralegales que perciba el demandado JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES, identificado con la C.C. No. 1.091.802.702

[1] Consecutivo 011 del expediente digital.

expedida en Sardinata, por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA – INPEC.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir, las comunicaciones del caso al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA – INPEC**, con el fin de que se levanten los gravámenes que recaen sobre el salario, primas de servicios, bonificaciones legales y extralegales que percibe JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES, identificado con la C.C. No. 1.091.802.702.

TERCERO. Por secretaría, se **DISPONE** que, las sumas de dineros que existan a órdenes de este proceso, de manera I**NMEDIATA**, se devuelvan al señor JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES, identificado con la C.C. No. 1.091.802.702; así como cualquier otra suma que se llegase a retener y consignar con destino a este asunto, tal y como fue pactado por las partes en la solicitud de retiro previamente allegada.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sitema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2009

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el presente diligenciamiento, sería del caso continuar avante con las siguientes etapas procesales, sino fuera porque a ello se opone que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de la data 20 de octubre de 2021[1], en tanto observado el oficio remitido a la abogada CARMEN DURAN NEMOJON el pasado 22 de octubre de 2021[2] se da cuenta el Despacho que no se le remitió el enlace de acceso al expediente digital sino tan solo a un consecutivo del mismo; razón por la cual, se **DISPONE**, **por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, **concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, elaborar y remitir nuevamente comunicación a la profesional con el correspondiente link de consulta al expediente digital**.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior circunstancia y como quiera que en auto anterior se dijo que el término de traslado de la demanda se computaría a partir del 22 de octubre de 2021, resulta necesario advertir, en aras de respetar el debido proceso de quien funge como parte ejecutada, **que dicho traslado se ejecutará es a partir del día en que la apoderada judicial CARMEN DURAN NEMOJON reciba el enlace de acceso al expediente digital por parte de la secretaría del Despacho**; por lo que, además, se le advierte a la togada, que **la notificación de JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS se surtió conforme a la regla contenida en el art. 301 del C.G.P., POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, no en los términos del Decreto 806 de 2020.

3. La solicitud presentada en la calenda 4 de noviembre de 2021[3], suscrita por la abogada CARMEN DURAN NEMOJON , entiéndase suplida con las disposiciones que anteceden.

4. De otro lado, se pone en conocimiento de los interesados la respuesta ofrecida por el Coordinador de Tesorería – SERFUNORTE Los Olivos Cúcuta, ante el requerimiento del Despacho en providencia del 20 de octubre de 2021, obrante a consecutivo 054 del expediente digital; frente a lo cual se pronuncia el Juzgado en que, si bien existen sendos depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, lo cierto es que dichas sumas de dineros no pueden ser entregadas a la parte ejecutante en razón a que en esta causa judicial tan solo se está corriendo el traslado de la demanda al ejecutado y por ende no se ha aprobado liquidación del crédito alguna, como lo refiere la norma del C.G.P.:

[1] Consecutivo 050 del expediente digital.
[2] Consecutivo 051 del expediente digital.
[3] Consecutivos 055 y 056 del expediente digital.

*"**ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.".*

Situación que ya fue objeto de pronunciamiento en el proveído adiado el 28 de julio de 2021[4] y que se consignó en sentencia de tutela del 5 de agosto de 2021[5] proferida por el Ho. Magistrado MANUEL ANTONIO FLECHA RODRIGUEZ, dentro la acción constitucional promovida por el abogado MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN bajo el radicado 54001-2213-000-2021-00208-00.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

[4] Consecutivo 032 del expediente digital.
[5] Consecutivo 043 del expediente digital.